

VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000185**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029922000185** bajo los siguientes términos:

“¿Cuál es la relación entre la C. Yolanda López Contreras y la Universidad Pedagógica Nacional? Exhiba documentos probatorios.

¿Cuál es la relación entre la C. Patricia Pernas Guarneros y la Universidad Pedagógica Nacional? Exhiba documentos probatorios” (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios **UT/872/2022**, **UT/909/2022** y **UT/929/2022**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Secretaría Administrativa** que conforme a sus atribuciones remitiera la información peticionada por la persona solicitante, que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin omitir al **Departamento de Personal**, ni al **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**¹.

3. En el mismo tenor, mediante oficio número **UT/873/2022**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Secretaría Académica** que, en el ámbito de su competencia, proporcionara la información peticionada de entre aquella que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes.

4. Una vez concluida la búsqueda de la información por parte de la **Secretaría Académica** mediante oficio número **SAC-1299/2022**, recibido en la Unidad de Transparencia con fecha **treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con folio **330029922000185**, conforme al ámbito de sus atribuciones, señalando lo que a continuación se transcribe:

“[...] De la búsqueda y revisión exhaustiva en los nuestros archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría Académica de la Universidad Pedagógica Nacional Unidades Ciudad de México, no se advierte relación alguna entre la persona señalada y la UPN-CDMX.

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentran las **Áreas de Personal y de Recursos Materiales y Servicios**, que tenían asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se les denominaba **Subdirecciones**, mismas que fueron re-niveladas a Jefaturas de Departamento, nivel O31; razón por la cual actualmente se denominan **Departamento de Personal** y **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, respectivamente, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, se trata de la misma área administrativa.





[...]

En consonancia con las atribuciones conferidas Secretaría referente a la C. Patricia Pernas Guarneros, celebra un contrato por Servicios Profesionales con esta casa de estudios denominado "Servicio de Apoyo a los Proyectos de Cooperación Internacional", se adjunta copia de dicho contrato. (debidamente testada)

Solicito al Comité de la Unidad de Transparencia someta a su consideración la presente versión pública.." (Sic)

Como parte de los anexos del oficio **SAC-1299/2022**, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la **Secretaría Académica** adjuntó la **versión pública** del **contrato de prestación de servicios número OS-031/2022-AD, suscrito con la C. Patricia Pernas Guarneros.**

5. Por otro lado, concluida la búsqueda de la información por parte de la **Secretaría Administrativa**, mediante oficio número **R-SA-22-12-05/50**, recibido en la Unidad de Transparencia con fecha **siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con folio **330029922000185**, conforme al ámbito de sus atribuciones, señalando lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría, el Área de Personal y el Área de Recursos Materiales y Servicios, se informa lo siguiente:

A la fecha, la Universidad Pedagógica Nacional en la Ciudad de México no tiene relación laboral con la C. Yolanda López Contreras.

La relación entre la Universidad Pedagógica Nacional y la c. Patricia Pernas Guaneros, en conforme a contrato de prestación de servicios número OS-031/2022-DA, el cual se anexa al presente en versión pública con la respectiva leyenda de clasificación, a fin de ser sometida a consideración del Comité de Transparencia." (Sic)

Como parte de los anexos del oficio **R-SA-22-12-05/50**, la **Secretaría Administrativa** adjuntó la **versión pública** del **contrato de prestación de servicios número OS-031/2022-AD, suscrito con la C. Patricia Pernas Guarneros**, por contener datos personales susceptibles de ser protegidos y, por lo tanto, de ser clasificados como confidenciales.

6. De la revisión y análisis que llevó a cabo la Unidad de Transparencia a las respuestas emitidas por la Secretaría Académica y la Secretaría Administrativa, resultó necesario emitir **observaciones** que fueron hechas del conocimiento de dichas áreas a través de los oficios **UT/933/2022** y **UT/934/2022**, ambos de fecha **ocho (08) de diciembre del presente año**, respectivamente, con la finalidad de que aportaran todos los elementos que sustentaran la clasificación de confidencialidad, así como la elaboración de las versiones públicas aludidas en los numerales que preceden.

Sin embargo, cabe señalar que al momento en que se celebró la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, esto es, **a las trece (13:00) horas del día doce de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, este órgano colegido no recibió el pronunciamiento respectivo por parte de la Secretaría Administrativa, razón por la cual, la clasificación realizada por dicha área, así como la versión pública respectiva, no serán parte del análisis de la presente Resolución.





7. En respuesta al requerimiento aludido en el numeral que antecede, por lo que corresponde a la **Secretaría Académica**, dicha área atendió los comentarios vertidos por la Unidad de Transparencia mediante oficio número **SAC-1437/2022**, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), adjuntando nuevamente la **versión pública** del **contrato de prestación de servicios número OS-031/2022-AD, suscrito con la C. Patricia Pernas Guarneros.**

En tal virtud, **la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en la versión pública presentada por la Secretaría Académica del contrato número OS-031/2022-AD.**

8. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décimo Segunda Sesión Ordinaria del año 2022** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia, sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende; específicamente en el documento precisado en los numerales 08 y 09 del presente apartado, proporcionados por la **Secretaría Administrativa y por la Secretaría Académica.**

11. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2022/ ORD-12/02**, se determinó procedente **CONFIRMAR** las **CLASIFICACIONES DE CONFIDENCIALIDAD** realizadas por la **Secretaría Académica** respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral 03 del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracciones I y II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-021/2022** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de*





Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000185**, la persona solicitante requirió conocer cuál es la relación entre las C.C. Yolanda López Contreras y Patricia Pernas Guarneros, y la Universidad Pedagógica Nacional, requiriendo exhibir documentos probatorios.

Ante lo cual, a través del oficio número **SAC-1437/2022**, de fecha nueve (09) de diciembre dos mil veintidós (2022), la **Secretaría Académica** remitió la **versión pública del contrato de prestación de servicios número OS-031/2022-AD, suscrito con la C. Patricia Pernas Guarneros**, toda vez que el mismo contiene datos personales que fueron **clasificados como confidenciales**.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; en el caso que nos ocupa la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y*





Acceso a la Información Pública, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información y, por ende, las responsables de clasificar la misma cuando así corresponda, son la **Secretaría Administrativa**; así como la **Secretaría Académica**, en su carácter de **Área Requiriente** del servicio contratado a través del contrato número OS-031/2022-AD, suscrito con la C. Patricia Pernas Guarneros, por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración de los Recursos Materiales se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional dé cumplimiento a su misión y objetivos; específicamente, estará facultada para Proporcionar los recursos materiales e insumos indispensables a las diversas Áreas de la Universidad, asegurando el cumplimiento de sus objetivos y programas de trabajo. Entre sus funciones se tienen las de proporcionar los recursos materiales a las diversas Áreas de la Universidad, asegurando el cumplimiento de sus objetivos y programas de trabajo; así como vigilar que los bienes muebles e inmuebles sean asignados de manera adecuada, elaborando los resguardos a sus correspondientes usuarios para proteger su buen uso.

Por otra parte, es menester puntualizar que la **Secretaría Académica** tiene como objetivo general planear la ejecución de los programas correspondientes a cada Área Académica, para que se realicen bajo los criterios de integración que establezca la rectoría, orientados a lograr una formación profesional en las ciencias de la educación de los alumnos de la Universidad Pedagógica Nacional, en apego a la normatividad existente. Asimismo, dentro de sus funciones la de vigilar la atención de los requerimientos de tipo administrativo de las Áreas Académicas de la Universidad, mediante una permanente vinculación con la Secretaría Administrativa; así como coordinar con la Rectoría los convenios de intercambio académico con Instituciones Públicas y privadas, nacionales o extranjeras, orientados a mejorar la calidad académica de la UPN.

Por lo anterior, se considera que tanto la **Secretaría Administrativa**, así como la **Secretaría Académica** **resultan competentes** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029922000185**.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia de las áreas aludidas en el numeral que antecede, cabe recordar que la presente Resolución únicamente versa sobre el análisis relacionado con la clasificación de confidencialidad y versión pública respectiva, elaboradas por la **Secretaría Académica**, quien mediante oficio número **SAC-1437/2022**, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022); respectivamente, proporcionó la **versión pública** del **contrato de prestación de servicios número OS-031/2022-AD, suscrito con la C. Patricia Pernas Guarneros**, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000185, clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:



DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Contrato de Prestación de Servicios número OS-031/2022-AD , relativo al "Servicio de Apoyo a los Proyectos de Cooperación Internacional".	<ul style="list-style-type: none"> Nacionalidad Número de Teléfono Particular Correo Electrónico Personal Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Cuenta Bancaria y/o CLABE Interbancaria Institución Bancaria

Dicha clasificación fue fundamentada por la **Secretaría Académica** en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y artículo **113, fracciones I y II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II, y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido **también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna** y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.





Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

En suma, el numeral **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, precisa que en relación con el **último párrafo del artículo 116** de la Ley General de la materia, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: **1)** la que se refiera al patrimonio de una persona moral, y **2)** la que **comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Bajo este orden de ideas, se considera que **debe protegerse como confidencial** la información que se refiera a **hechos y actos de carácter económico, jurídico o administrativo relativos a una persona**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que **dichos datos le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación este órgano colegiado analizará los datos personales clasificados por la **Secretaría Académica**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección

❖ **NACIONALIDAD**

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR**





El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).**

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que:

"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)





En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CLABE INTERBANCARIA Y/O NÚMERO DE CUENTA BANCARIA.**

Se refiere a la clave bancaria estandarizada, conocida como CLABE. Es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Es utilizada para realizar transferencias interbancarias, ya sean "Transferencias Electrónicas de Fondos" o transferencias vía "SPEI" (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios). Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- ✓ Código de Banco (tres dígitos).
- ✓ Código de Plaza (tres dígitos).
- ✓ **Número de Cuenta** (once dígitos).
- ✓ Dígito de Control (un dígito).

Como se puede observar, **en la integración de este dato obra el número de cuenta bancaria** de la persona física o moral de que se trate, en este caso de la persona moral que figura en el documento que integra la información requerida por el peticionario.

En consecuencia, los datos personales referentes a la cuenta bancaria y cuenta CLABE, están totalmente relacionados con el patrimonio de los particulares (en este caso de la persona moral que aparece en la información solicitada), por lo que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas, el acceso o consulta de la misma.

Incluso, existe un criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el sentido de que las Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas son información sujeta a clasificarse como confidencial, como se expone a continuación:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. *El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*





Bajo esta lógica, la **CLABE Interbancaria** y el Número de cuenta, así como la información vinculada con éstas, se consideran como un dato personal confidencial de una persona moral con fundamento en el **artículo 113, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

❖ **INSTITUCIÓN BANCARIA.**

El dato del nombre de **Institución Bancaria**, así como la sucursal de ésta relativa al origen de la apertura de una cuenta bancaria, corresponden a información personal de personas físicas o morales identificadas o identificables, debido a que identifica un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio; es decir, se configura como información relacionada con el patrimonio de una persona, sea física o moral, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información de carácter patrimonial cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas y, por lo tanto, no debe difundirse, distribuirse o comercializarse al tratarse de datos de carácter personal o identificativo de cada uno de los prestadores de servicios contratados; lo anterior, por actualizarse la **fracción II del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracciones I y II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en los numerales **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*; resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Académica** respecto de los datos personales relativos a: NACIONALIDAD, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA e INSTITUCIÓN BANCARIA, contenidos en el **contrato de prestación de servicios número OS-031/2022-AD, suscrito con la C. Patricia Pernas Guarneros.**

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos,





como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios.**

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas por el titular de la **Secretaría Académica**, se estima que la misma cumple con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** la versión pública que se tuvo a la vista, en razón de que las mismas cumplen con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad de la Secretaría Académica la clasificación de la información que fue remitida por ésta.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:





RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, a través de su **Departamento de Adquisiciones**, respecto de los datos personales relativos a: NACIONALIDAD, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA e INSTITUCIÓN BANCARIA, contenidos en el **contrato de prestación de servicios número OS-031/2022-AD, suscrito con la C. Patricia Pernas Guarneros**; con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en los numerales **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle la **versión pública** del **contrato de prestación de servicios número OS-031/2022-AD, suscrito con la C. Patricia Pernas Guarneros**; a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029922000185**.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Segunda Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)**.

LIC. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LIC. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVO

